

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS.- SALA UNICA.- Esmeraldas 8 de agosto del 2012.- Las 10H33.- **VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa, la Sala legalmente integrada, para conocer el recurso de apelación concedido al accionante Abogado Segundo Francisco Caicedo Nazareno, de la sentencia emitida por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, asumiendo la competencia de Juez Constitucional de primer nivel, en la cual niegan la Acción de Protección propuesta y una vez que se ha puesto en conocimiento de las partes la recepción del proceso; La Sala para hacerlo considera: **PRIMERO.-** Asumimos la competencia en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 7 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **SEGUNDO** en la tramitación del proceso no se observa que se haya violado norma constitucional alguna del debido proceso, por lo tanto se declara su validez de todo lo actuado.- **TERCERO.-** De folios 275 a 282 del proceso, comparece el abogado Segundo Francisco Caicedo Nazareno, proponiendo demanda de acción de protección en contra de los señores Vocales del Consejo Nacional de la Judicatura para el Periodo de Transición y del señor Procurador General del Estado, manifestando que se desempeñó en el cargo de Juez Sexto Temporal Multicompetente del Juzgado Sexto de Garantías Penales de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas desde el 11 de febrero del 2009; que ha sido sancionado por el Consejo de la Judicatura por una denuncia presentada por Gelma Luisa Tambaco Estupiñán, que se trataba de un acto estrictamente jurisdiccional, se sanciona al Juez de San Lorenzo, por haber dictado un auto equivocado por un lapsus calamis, el mismo que fue corregido dentro de los tres días como lo dispone el artículo 353 del Código de Procedimiento Civil; Que no se ha causado daño a nadie ni se ha conculcado ningún derecho; que todos los días y en miles de causas se revocan autos y providencias o se invalidan procesos enteros por nulidades en todo el país, porque la norma legal lo permite y considera la vulnerabilidad humana del Juez, que no es un superior infalible; que la Acción de Protección va dirigida contra

el Acto Administrativo contenido en la Resolución del 13 de diciembre del 2011 a las 17H15 dentro del expediente disciplinario No.A-660-UCD- 011-PM (041-2010-Esmeraldas), expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura para el período de transición, en cual se le destituye injustamente y lo más grave vulnerando sus derechos constitucionales y de manera ilegal de las funciones de Juez Sexto Temporal Multicompetente del Juzgado Sexto de Garantías Penales, de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas con asiento en el cantón San Lorenzo. Que para sancionarlo el Consejo de la Judicatura de Transición, se inventa un artículo inexistente, cambia y adultera el texto legal y perfecciona su violación cuando procede a mencionar como base de su sanción ese artículo inexistente, adulterado; que de la simple lectura se infiere la barbaridad antes mencionada". Concluye su demanda expresando que por cuanto en su caso hay una violación de derechos constitucionales; el acto administrativo no ha sido revocado o extinguido y tampoco el daño ha sido reparado; y, por cuanto no pretende una declaración de derechos sino la reparación y amparo de un derecho para cesar los graves daños que se le ha causado; como efecto inmediato y medida cautelar pide expresamente que se disponga su reintegro a las funciones y cargo de Juez Sexto Temporal Multicompetente del Juzgado Sexto de Garantías Penales de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas con asiento en el Cantón San Lorenzo, que venía ocupando antes de la espuria Resolución de destitución.- CUARTO.- La audiencia pública se ha celebrado el 1 de junio del 2012 a partir de las 15H09, así consta de fojas 432 a 438 de los autos, en la cual el accionante por intermedio de su abogado defensor José Alejandro Vergara Alomía, en la cual se ratifica en el total contenido de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de acción de protección. Los accionados a través de su defensor doctor Juan Emilio Montero en lo principal expresan: La impugnación del acto versa sobre asuntos inherentes al control de legalidad ejercido por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, que el accionante refiere en su demanda que impugna el acto administrativo emanado del Pleno del Consejo de la Judicatura, Resolución de fecha 13 de diciembre del 2011, a las 17H15, dentro del expediente disciplinario número A-660-UC-011-PM (041-2010-Esmeraldas), a través del cual se resolvió destituir del cargo de "Juez Sexto Temporal Multicompetente del Juzgado Sexto de Garantías Penales de lo Civil y Mercantil de

Esmeraldas"; que a criterio del demandante esta resolución ha vulnerado sus derechos constitucionalmente consagrados por cuanto la sanción impuesta no se corresponde con la que estaba vigente a la fecha de la comisión de la presunta falta, sin embargo, las alegaciones formuladas en su escrito de demanda son imprecisas, alejándose de la realidad constitucional y legal por la cual atraviesa nuestro país, a raíz de la aprobación del nuevo texto constitucional; que por ello a continuación formulará algunas precisiones que contradicen lo manifestado por el accionante: a).- Que el hoy accionante mientras se desempeñaba como Juez Sexto Temporal Multicompetente del Juzgado Sexto de Garantías Penales de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, dentro del proceso de inquilinato por desahucio signado con el Nro. 150-2010, con fecha 17 de septiembre, el hoy accionante, calificó nuevamente la petición y dispuso se notifique a la desahuciada, error cometido por el entonces servidor judicial, lo que motivo a la señora Gelma Tambaco para que presente una denuncia en su contra, a fin de verificar si su actuación se habría enmarcado en alguna de las infracciones previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial; b).- Que se le corrió traslado con el contenido de la denuncia en contra del señor Abogado Segundo Francisco Caicedo Nazareno, garantizándole el derecho a la defensa, conforme se puede verificar de las copias adjuntas a esta acción, tanto es así que compareció con escritos argumentando las razones por las cuales consideraba que no eran ciertos los hechos denunciados; c).- Que las alegaciones formuladas por el hoy accionante, en sus escritos dentro del sumario estuvieron orientadas a justificar su error excusable, a su criterio por el exceso de carga laboral que tiene a raíz de su conversión en Juzgado Multicompetente, más ello no se constituye en una excusa para cometer errores inexcusables en el ejercicio de sus funciones como Juez; d).- Que de la sustanciación del sumario, en el marco del respeto a los derechos que le asistían en su tramitación al hoy accionante, se pudo probar objetivamente la existencia del error inexcusable cometido por el entonces Juez Sexto Multicompetente de Esmeraldas, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 178, inciso segundo y artículo 181 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 254 y 264 numeral 14 y, el artículo 117 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura al ser el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que compete

velar por la transparencia y eficacia de los órganos que la componen en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tramitó y resolvió el expediente disciplinario iniciado en contra del hoy accionante; e).- Que el Pleno del Consejo de la Judicatura el 13 de diciembre del 2011, las 17H15, resolvió, a la luz de las constancias del expediente A-660-UCD-011-PM (041-2010-Esmeraldas) "destituir de su cargo al Abogado Segundo Caicedo Nazareno, Juez Temporal Multicompetente del Juzgado Sexto de Garantías Penales de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas con asiento en el cantón San Lorenzo", resolución debidamente motivada indicándose los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión adoptada por el Pleno, cumpliéndose con el derecho consagrado en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República; f).-Que los fundamentos legales que sirvieron de base para adoptar esta resolución se constatan en lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con el artículo 125 del mismo cuerpo legal, sin embargo el hoy demandante sustenta sus pretensiones indicando que el referido artículo (109 numeral 7) antes de la reforma, publicadas en el Registro Oficial Suplemento 490 de 13 de Julio de 2011, tipificaba como infracción: "Intervenir en las causa que debe actuar, como fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable" y no se contemplaba para esta infracción a las juezas y jueces, pero intencionalmente ha omitido, el hoy accionante, referirse a la disposición legal contenida en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, vigente antes de que se produzcan las reformas citadas, que claramente señala: "Art. 125.- ACTUACION INCONSTITUCIONAL.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código". Que de la transcripción del artículo se infiere claramente que era aplicable a las juezas y jueces la sanción contenida

enés 5

en el artículo 109 numeral 7 antes de las reformas, sanción impuesta al hoy accionante por el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin que ello constituya una actuación racista en contra del ex servidor judicial, por el contrario se constituye en una aplicación correcta del texto legal; g).- Que el argumento central del hoy demandante se basa en cuestionar la facultad sancionadora del Consejo de la Judicatura para destituirlo del cargo, indicando que el acto administrativo: "ha sido dictado por órgano incompetente por razón del tiempo, y ha sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido", que como se puede apreciar, la presente acción versa sobre una cuestión de **ESTRICTA LEGALIDAD** que debe ser conocida y resuelta por la justicia contencioso administrativa por mandato de lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 31 y 217 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado y artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Efectivamente las cuestiones que se relacionan a la aplicación, inaplicación o interpretación de disposiciones legales no son de competencia de la justicia constitucional y peor aún susceptibles de tramitarse mediante acción de protección por expresa disposición de los numerales 1 y 3 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que sustraen de esta garantía jurisdiccional constitucional a aquellas cuestiones que, siendo asuntos de mera legalidad, deben resolverse en la justicia ordinaria, 2).- **EXISTENCIA DEL MECANISMO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE JUDICIAL.**- Que en conexión con los argumentos previamente expuestos, es insoslayable precisar que, en lo atinente a la impugnación de la legalidad del acto administrativo expedido por el Consejo de la Judicatura de Transición, valga decir, que para la impugnación de la resolución del 13 de diciembre del 2011 existe el mecanismo adecuado y eficaz en sede judicial. Que efectivamente, en armonía con el artículo 173 de la Constitución de la República y al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen competencia para conocer las demandas que se propongan contra actos administrativos y resoluciones expedidos por el Consejo de la Judicatura, aclarando que de conformidad a lo dispuesto en la Resolución adoptada el 25 de agosto de 2010 por la Corte Nacional de Justicia, los actuales Tribunales

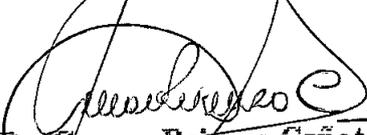
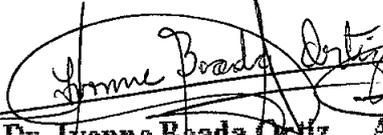
Distritales de lo Contencioso Administrativo tienen competencia para tramitar y resolver todos los asuntos previstos en el artículo 217 del COFJ hasta que se conformen las Salas especializadas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales; Que entonces queda evidenciado que, la acción planteada por el Abg. Segundo Francisco Caicedo Nazareno, al versar sobre asuntos de legalidad, al impugnar la legitimidad de la resolución en referencia, es de competencia privativa de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo más no de los jueces constitucionales como tendenciosamente pretende el demandante.- Que al respecto el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, destacado constitucionalista ecuatoriano, se ha pronunciado indicando que: "Los actos administrativos tienen procedimientos y tribunales propios, no conviene entonces constitucionalizar violaciones a derechos que tienen vía especial, de este modo se evita que la Corte Constitucional y la justicia constitucional resuelva problemas que tienen base legal administrativa y no directa ni exclusivamente constitucional, como los problemas laborales entre la administración pública y los servidores públicos"; 3).-EN LO REFERENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.- Que la acción de protección tiene como finalidad "la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación", más del examen de la demanda presentada se verifica que no han existido vulneraciones a derechos constitucionales, tanto es así que el propio accionante en su escrito de contenido de demanda no hace referencia específica a que se le haya vulnerado derecho alguno, por el contrario sus alegaciones se han centrado en atacar la proporcionalidad de la sanción impuesta y la legalidad de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura; que con lo manifestado se verifica que al no existir referencia alguna sobre derecho constitucional vulnerado, se ha activado innecesariamente esta garantía jurisdiccional, lo cual constituye un abuso del derecho.4).- PETICIÓN.-Que en base a los contundentes argumentos expuestos, solicita que mediante sentencia, se NIEGUE la acción de protección propuesta por el abogado Segundo Francisco Caicedo Nazareno, así como también proceda a imponer al accionante y su abogado patrocinador, las sanciones señaladas en el Art. 23 de la ley de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- QUINTO.- El artículo 88 de la Constitución de la República prescribe: "La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad públicas no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." Por lo tanto, es necesario que se cumplan los presupuestos constitucionales y de procedimiento que se encuentran determinados en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEXTO.- Los jueces de primer nivel bien hacen en analizar que el accionante en su demanda de acción de protección fundamenta expresando que: Se juzga y sanciona al Juez de San Lorenzo, por haber dictado un Auto equivocado, por un lapsus calamis, el mismo que fue corregido dentro de los tres días como lo dispone el artículo 353 del Código de Procedimiento Civil; Que no se ha causado daño a nadie ni se ha conculcado ningún derecho; que todos los días y en miles de causas se revocan autos y providencias o se invalidan procesos enteros por nulidades en todo el País, porque la norma legal lo permite y considera la vulnerabilidad humana del Juez, que no es un superior infalible; por lo que impugná la Resolución administrativa del 13 de Diciembre del 2011 a las 17h15 dentro del expediente disciplinario No.A-660-UCD- 011-PM (041-2010-Esmeraldas) expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura para el periodo de transición, por sus integrantes por la cual se le destituye injustamente y lo más grave vulnerando sus derechos constitucionales y de manera ilegal de las funciones de Juez Sexto Temporal Multicompetente del Juzgado Sexto de Garantías Penales, de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas con asiento en el cantón San Lorenzo.- SÉPTIMO.- a) La Sala observa que en el presente proceso constitucional que no se han vulnerado los derechos del accionante, puesto que el acto administrativo contenido en la resolución del 13 de diciembre del 2011 a las 17h15, dentro del expediente disciplinario No.A-660-UC- 011-PM (041-2010-Esmeraldas), expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura para el periodo de transición, se

encuentra expedido por el órgano Administrativo competente para sancionar las faltas disciplinarias cometidas por los servidores judiciales, tal como lo establecen los artículos 176 inciso.2 y artículo 181 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República, y, los artículos 254 y 264 No.18 y artículo 117 inciso 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.- b) Se observa que no existe prescripción de la acción, puesto que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año, al tenor de lo previsto en el artículo 106 No.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, se tiene en la presente causa que el sumario administrativo se inició el 29 de Marzo del 2011 y la resolución fue dictada 13 de Diciembre del 2011 a las 17H15; c.- También la Sala observa que la presente acción versa sobre un acto de estricta legalidad, como es el acto administrativo expedido por el Consejo Nacional de la Judicatura de Transición, mediante Resolución dictada 13 de Diciembre del 2011 a las 17H15, con la cual se destituye de su cargo al Abogado Segundo Caicedo Nazareno, Juez Temporal Multicompetente del Juzgado Sexto de Garantías Penales de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas con asiento en el Cantón San Lorenzo” de conformidad con el artículo 108 No.8, artículo 109 No.7 y artículo 112 del Código Orgánico de la Función Judicial, acto que debe ser conocido y resuelto por la justicia contencioso administrativa por expreso mandato del artículo 173 de la Constitución de la República, en concordancia con artículo 31 y 217 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado y artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo por tanto improcedente la Acción de Protección por así disponerlo el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- OCTAVO.- La procedencia de la Acción de Protección sustanciada en la presente vía, no se halla justificada en forma plena, puesto que todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos al Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva son impugnables en sede administrativa o judicial, conforme lo disponen los artículo 69 y 83 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; Al respecto el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone:”La Acción constitucional de derechos no procede”1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales: 2.- Cuando en la demanda

Seske 7

exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 3.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada o eficaz.”. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:” La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.-acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.-inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial y eficaz para proteger el derecho violado.”. En la especie no se ha justificado que existan derechos constitucionales vulnerados, tampoco la acción u omisión de autoridad pública, ya que la decisión adoptada por el órgano administrativo se halla bajo las facultades conferidas por las constitucion y el Código Orgánico de la Función Judicial; En la especie si existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado para proteger los derechos que supuestamente considera el accionante le han sido vulnerados.-Con estas consideraciones y conforme lo prevé el artículo 42 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en base a lo dispuesto en el artículo 40 numeral 3 y artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, rechaza el recurso de apelación deducido por el sujeto activo abogado Segundo Francisco Caicedo Nazareno a la sentencia de primer nivel, por lo tanto se confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado, se deja a salvo el derecho que pudieran ejercitar las partes.- Por Secretaría y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia remítase una copia certificada a la Corte Constitucional para los fines correspondientes.- **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Genaro Reinoso Cañote Dr. Ivonne Borda Ortiz Ab. William Mayorga Q.
CONJ. PROV. INT. SALA CONJ. PROV. INT. SALA CONJ. PROV. INT. S.

CERTIFICO:


Dr. David Valencia Rosales

SECRETARIO RELATOR

En Esmeraldas, a los ocho días del mes de Agosto del dos mil doce, a las diecisiete horas, notifiqué con el contenido de la SENTENCIA, que antecede al actor SEGUNDO FRANCISCO CAICEDO NAZARENO; a la entidad demandada CONSEJO DE LA JUDICSTURA DE TRANSICION; y al Señor PROCURADOR GENERALD EL ESTADO; por boletas dejadas en los casilleros judiciales Nos. 376-445, 173 y 241, respectivamente. lo certifico.


Dr. David Valencia Rosales

SECRETARIO RELATOR